



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00030-00, INTERPUESTA POR CARLOS GERARDO PAZ CORAL CONTRA JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; VINCULADOS: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 026-2018-00675-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 034 DE MARZO 26 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE DEL PROCESO 026-2018-00675-0 LUZ ANGELA SEPULVEDA PELAEZ (DEMANDADA), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Abril 7 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



PROVIDENCIA A NOTIFICAR

Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Mar 06/04/2021 10:17

Para: Oficina Apoyo 02 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

Sentencia T-035 del 26-03-2021 Rad 003-2021-00030-00.pdf;

PAULA, ENVIO UNA (1) PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR.

NATALIA ORTIZ GARZON

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Enviado el: martes, 6 de abril de 2021 10:10 a. m.

Para: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Sentencia de 1a Instancia T-035 del 26-03-2021 Rad 003-2021-00030-00

Cordial Saludo,

Remito Sentencia de 1a Instancia T-035 del 26-03-2021, proferida dentro de la Acción de Tutela 760013403-003-2021-00030-00, para notificar.

Atentamente,

ALEJANDRO GIRON SOLARTE

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 035

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2021-00030-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Carlos Gerardo Paz Coral
ACCIONADO: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Gerardo Paz Coral contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental de “Petición” y al debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. El accionante manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con Rad. No. 76001-4003-026-2018-00675-00, cuyo conocimiento corresponde actualmente a la autoridad judicial accionada, se llegó a un acuerdo de transacción entre las partes y que con ocasión al mismo a través de su apoderado judicial, presentó memorial de terminación el día 29 de enero de 2021.

2.1.2. Dice que, de ver que no había pronunciamiento al respecto, su apoderado judicial, presentó una solicitud de impulso procesal el día 03 de marzo de 2021, ya que con urgencia requieren el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de ese proceso.

2.1.3. Por lo anterior, considera que se está vulnerando su derecho al debido proceso y, por ende, solicita que se ampare el mismo ordenado al ente accionado que dé trámite a la solicitud presentada el 29 de enero de 2021.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, limitó su intervención a mencionar que de su parte no se ha violado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que lo alegado fue objeto de decisión en curso del proceso e indicó que a través de auto No. 535 de 24 de febrero de 2021, resolvió respecto de la terminación, que además dicha providencia goza de firmeza por no haber sido recurrida y que la secretaria del despacho emitió los oficios ordenados en el auto de terminación.

Que seguidamente el apoderado judicial del accionante, presentó solicitud de impulso procesal, el día 04 de marzo de 2021, la cual fue resuelta a través de auto No. 958 de 19 de marzo de 2021, y notificada en estado No. 021 de 21 de marzo de 2021, providencia mediante la cual negó la solicitud, por no haber ninguna actuación pendiente por resolver al interior del plenario, con base en lo anterior el Juzgado accionado, solicito se niegue la acción constitucional.

2.2.3. El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, en su respuesta, dijo que por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso Ejecutivo adelantado por Carlos Gerardo Paz Coral en contra de Luz Ángela Sepúlveda Peláez, el cual admitió el 20 de noviembre de 2018, y que una vez surtido el trámite de rigor, dictó auto sentencia de seguir adelante con la ejecución, enviando el mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el día 26 de febrero de 2019, fecha desde la cual perdió competencia, razón por la cual solicita se desvincule ese despacho por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés

del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° *ibidem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. En sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre el plazo razonable en la toma de decisiones judiciales y la mora judicial en el siguiente sentido:

«De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al

proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio...

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la

ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales,

al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)».

3.3.2. En Sentencia T-085 de 2018 la Corte Constitucional, sobre el hecho superado expresó:

«La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que estafigura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de surepetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar al despacho accionado lo pretendido por el actor, conociendo que actualmente ya se profirió decisión judicial sobre lo requerido?

V. DESARROLLO

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

5.1. El señor Carlos Gerardo Paz Coral, pretende a través de esta acción constitucional, se ordene al juzgado accionado, proferir providencia en la cual atienda la solicitud de terminación por transacción, que su apoderado judicial radicó el pasado 23 de enero de 2021, y así lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 76001-4003- 026-2018-00675-00.

El operador judicial accionado en su escrito de réplica dijo haber atendido todas las solicitudes al interior del proceso, señalando que el 24 de febrero de 2021, a través de Auto No. 535 notificado en estados No. 14 de 25 de febrero de la misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por transacción de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso, atendiendo así la solicitud radicada el 29 de enero de los corrientes y respecto de la solicitud de fecha 03 de marzo del 2021, la misma fue despachada desfavorablemente en virtud de no existir actuación pendiente por resolver al interior del ejecutivo.

Sin embargo, no es aceptable que los usuarios deban mover el aparato judicial con la utilización de un mecanismo preferente y sumario para definir una situación jurídica acontecida al interior de un proceso ordinario, pues como se pudo constatar en la presente acción, existe un descuido eminente por parte del apoderado judicial del actor, quien después de radicar la solicitud de terminación del proceso, ha debido estar pendiente del movimiento del expediente, a través de la consulta de procesos de la plataforma virtual de la rama judicial y de esta manera cumplir a cabalidad con el deber encomendado a él, por el señor Paz Coral, quien lo facultó como su poderdante.

Luego entonces, es indiscutible que si el apoderado judicial del señor Paz Coral, hubiera estado consultando el proceso, a través de la plataforma virtual dada para ello, este tendría conocimiento del auto No. 535 de 24 de febrero de 2021, a través del cual el juzgado accionado, decretó la tan anhelada terminación y por ende su mandante estaría al tanto de esa providencia, lo que por obvias razones habría evitado la interposición de la demanda de tutela que nos ocupa, ya que lo pretendido a través de ella, fue resuelto desde el pasado 25 de febrero de 2021, es decir, quince (15) días antes de la radicación de la acción constitucional.

No obstante, lo dicho, debe precisarse que, tal como lo estima la Corte, no tiene sentido proferir órdenes judiciales que *a la postre* ya no sirven para proteger el derecho invocado,

bien porque ya se satisfizo lo requerido o porque definitivamente la vulneración no tiene como enmendarse ni menguarse tras haberse concretado.

Dentro del caso que nos ocupa, se observa que ya se profirió decisión judicial sobre lo requerido y la misma se encuentra notificada desde el día 25 de febrero de 2021, además de evidenciarse la expedición de los oficios requeridos para concretar el levantamiento de las medidas cautelares (cuyo diligenciamiento está a cargo del interesado), por lo que, al ser esa la pretensión de la acción, carece de objeto la presente y por tanto se declarará la improcedencia de la misma.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional de tutela por CARENIA ACTUAL DEL OBJETO, al haberse configurado HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo

– Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez